



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

Incidente de Falta de Personalidad,
derivado del Juicio Laboral TEECH/J-
LAB/01/2018.

Actor incidentista: José Ignacio Zea
Jiménez

Autoridad Responsable: Instituto de
Elecciones y Participación Ciudadana del
Estado.

Magistrado Ponente: Guillermo
Asseburg Archila.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Adriana
Belem Malpica Zebadua.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.- Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas. dos de mayo de dos mil dieciocho.-----

Vistos los autos del expediente en que se actúa, para dictar
resolución en el Incidente de Falta de Personalidad, que se formó
con motivo al escrito presentado por José Ignacio Zea Jiménez,
parte actora en el Juicio Laboral TEECH/J-LAB/01/2018, y

R e s u l t a n d o

De las constancias que conforman el Juicio Laboral, se
advierte los antecedentes que a continuación se reseñan (todas
las fechas son del dos mil dieciocho):

I.- Tramite del Juicio Laboral

a.- El veintiocho de febrero José Ignacio Zea Jiménez, presentó Juicio Laboral ante este Tribunal, en contra del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, mismo que fue recibido por el Presidente de este Órgano y turnado a la Ponencia del Magistrado Instructor Guillermo Asseburg Archila; quien y el mismo día lo tuvo por recibido, admitido y ordeno emplazar a la autoridad responsable para que contestara la demanda, dentro del término respectivo.

b.- En virtud de la clausura ordenada por la Secretaria de Protección Civil del Estado, mediante orden número SPC/IGIRG/AUJ/VV/08/2018, de fecha veintiuno de febrero, derivada de los daños estructurales que sufrió el edificio sede del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, originados por los fuertes sismos suscitados, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional mediante Acuerdo General número 01/2018, de veintiuno de febrero, se ordenó la suspensión de los términos jurisdiccionales hasta en tanto se ubicara una sede alterna para adecuado funcionamiento de este Tribunal y mediante Acuerdo General de Pleno número 5/2018, de doce de marzo del año en curso, se reanudaron los términos jurisdiccionales para conocer y resolver todos los asuntos que se encontraran tramitados en este Órgano Colegiado.

c.- El veintiuno de marzo, se tuvo por recibida en tiempo y forma la contestación de demanda, suscrita por María Magdalena Vila Domínguez y Ernesto Lopez Hernández, en su



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

Incidente de Falta de Personalidad
derivado del expediente TEECH/J-LAB/01/2018

carácter de Apoderados Legales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

d.- El cuatro de abril, se llevó acabo la Audiencia de Conciliación, misma que fue ordenada mediante proveído de veintisiete de marzo, y en la cual de las manifestaciones hechas por las partes, resulto imposible la conciliación entre las mismas.

e.- Mediante proveído de nueve de abril, se señalaron las once horas del veintitrés de abril, para que tuviera verificativo la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas y Alegatos, en términos del artículo 373, numeral 2, del Código Electoral Estatal.

II.- Trámite de Incidente de Falta de Personalidad.

a.- El nueve de abril, se recibió en Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, escrito signado por José Ignacio Zea Jiménez, actor del juicio laboral, mediante el cual promueve Incidente de Falta de Personalidad derivado del expediente TEECH/J-LAB/01/2018.

b.- Mediante acuerdo de doce de abril, el Magistrado Instructor tuvo por admitido el mencionado incidente, difirió la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas y Alegatos señalado en expediente principal y ordeno dar vista a la autoridad responsable, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

c.- El veintitrés de abril, el Magistrado Instructor tuvo por recibida en tiempo y forma la contestación de la vista,

presentada por María Magdalena Vila Domínguez y Ernesto Lopez Hernández, en su carácter de Apoderados Legales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, y se ordenó turnar los autos para efectos de elaborar el proyecto de resolución incidental, y someterlo a consideración del Pleno.

C o n s i d e r a n d o

Primero. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, es competente para conocer y resolver el presente Incidente de Falta de Personalidad, de conformidad con los artículos 35, 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, párrafo primero, fracción VIII, 2, y 761, 762, fracción III, y 763, primer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo en relación con los numerales 364 y 366, numeral 1, fracción II, , del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y el artículo 171 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Lo anterior, en atención a que la jurisdicción que dota a un Tribunal de competencia para decidir el fondo de una controversia, a su vez también le otorga para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo; siendo aplicable, igualmente, el Principio General de Derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, de ahí que, al tratarse de un Incidente en el que se aduce el incumplimiento de la sentencia recaída al Juicio Laboral, identificado con la clave TEECH/J-LAB/001/2018, ello confiere



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

Incidente de Falta de Personalidad
derivado del expediente TEECH/J-LAB/01/2018

por analogía a las autoridades jurisdiccionales electorales la competencia para decidir sobre el incidente, accesorio al juicio principal.

Segundo. Legitimación.

El presente Incidente de Falta de Personalidad, fue promovido por parte legítima, lo anterior, porque José Ignacio Zea Jiménez, fue quien presentó el Juicio Laboral identificado con el número de expediente TEECH/J-LAB/001/2018, en contra del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, por la terminación de la relación de trabajo, sin causa o motivo alguno.

Tercero. Análisis de la Falta de Personalidad.

Del análisis del escrito de incidente de Falta de Personalidad, se advierten los siguientes planteamientos:

“ ...

Uno de los apoderados, el C. Ernesto López Hernández, tampoco acudió a la audiencia de Conciliación, ni acreditó en autos ser abogado o Licenciado en Derecho con cédula profesional o persona que cuente con carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión, no obstante de que en el mismo poder que expidieron a su favor, no se especifica que pueden comparecer indistintamente y al habérselos otorgado específicamente a los dos funcionarios de manera conjunta, sin realizar la excepción que comparezcan de forma indistinta, lo procedente es que en las audiencias tienen que comparecer los dos apoderados de manera conjunta, con la debida acreditación de ser Licenciados en derecho, lo que en la especie no acontece.

...

Que en ejercicio de la función electoral, el Secretario Ejecutivo, entre otros actos o hechos, puede Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto de Elecciones, y en la especie el instrumento notarial número 289, volumen 05 de fecha 24 de julio de 2017, pasada ante la fe de la Licenciada Blanca Ruth Esponda Espinosa, Notaria Pública número 177 del Estado de Chiapas, por ser documento público expedido por una notaría pública en ejercicio de funciones profesionales, no puede ser considerado como u documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto de Elecciones; en ese sentido, la supuesta certificación que realiza el Secretario Ejecutivo a dicho documento está viciado y adolece de legalidad por no haber sido una copia certificada por cualquier otro notario dotado de fe pública para este tipo de documentos, toda vez que el Secretario Ejecutivo, únicamente esta constreñido a certificar hechos o documentos específicos relacionados con la función electoral propias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, delimitados en punto 5 del artículo 88 del código comicial, en funciones de Oficialía Electoral, o en el punto 4 del mismo numeral, que se señala cuáles son las atribuciones del secretario Ejecutivo.

Contrario a lo que se menciona en la supuesta copia certificada que se objeta, en ningún dispositivo legal electoral dispone, que el Secretario Ejecutivo está facultado o tiene la atribución de certificar cualquier otro documento público que no sea derivado de la función electoral, como es el caso de una copia de poder notarial; que como hemos dicho, y la propia normatividad lo menciona, la certificación del poder no es un documento derivado de las atribuciones propias de Instituto de Elecciones, las cuales están determinadas en el punto 5 del Artículo 65 del código comicial.

Por lo cual, en esa tesitura la certificación del poder notarial que en copia certificada por el Secretario Ejecutivo, exhiben los representantes legales de la demandada, Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en la contestación de la demanda laboral instaurada por el actor, carece de eficacia jurídica, por las razones legales aquí expuestas, por lo tanto, debe tomarse como una copia fotostática simple nada más que no da certeza jurídica para que surta sus efectos legales en el presente juicio laboral.

..”

En ese sentido el demandante alega sustancialmente:

- 1) En primer término que, la representación María Magdalena Vila Domínguez y Ernesto Lopez Hernández, en su carácter de Apoderados Legales del Instituto de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

Incidente de Falta de Personalidad
derivado del expediente TEECH/J-LAB/01/2018

Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, deber ser conjunta y no de forma indistinta en los actos relacionados con el Juicio laboral en mención;

- 2) Y por otro lado que, quien realizo la certificación del Poder Notarial, no tiene la facultad legal para hacerlo en términos del artículo 88, numeral 5, inciso f del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, ya que, ningún dispositivo legal electoral dispone, que el Secretario Ejecutivo está facultado o tiene la atribución de certificar cualquier otro documento público que no sea derivado de la función electoral, por lo que carece de eficacia jurídica por no reunir las formalidades suficientes para adquirir los efectos pretendidos.

Establecido lo anterior, es necesario precisar que por cuestión de método, se estudiará en primer momento el planteamiento que tiene que ver con los señalamientos referentes a la legalidad o ilegalidad de la copia certificada del testimonio notarial que confiere el poder de representación al Juicio Laboral a favor de María Magdalena Vila Domínguez y Ernesto Lopez Hernández, y posterior a ello, se estudiará el planteamiento restante, que controvierte la personalidad con que comparecen los apoderados en el juicio laboral.

Lo anterior, no representa lesión o agravio a las partes puesto que lo trascendental es que se estudien todos los planteamientos expuestos por las partes, y no el orden o la

forma en el que se estudian lo que provoca agravio o lesión. Sirve de apoyo la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el número 4/2000, con el rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

En cuanto al planteamiento encaminado a controvertir si el Secretario Ejecutivo del mencionado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, tiene la facultad para certificar el instrumento notarial que otorga el poder para representar a dicho Órgano Electoral en un Juicio Laboral, se califica de **infundado**, por los siguientes razonamientos.

Primeramente para ello, es oportuno establecer el marco jurídico aplicable al presente incidente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“ ...

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Artículo 116.-El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

Incidente de Falta de Personalidad
derivado del expediente TEECH/J-LAB/01/2018

solo individuo. Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

VI. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias...

Ley Federal del Trabajo.

Artículo 692.- Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado. Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

...

II. Los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de éstas, deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o personas que cuenten con carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión. Sólo se podrá autorizar a otras personas para oír notificaciones y recibir documentos, pero éstas no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna;

...

Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado

Artículo 84.

1. Son atribuciones del Consejero Presidente:

...

IV. Representar legalmente al Instituto de Elecciones y otorgar poderes para actos de dominio y de administración, así como para ser representado ante cualquier autoridad administrativa, judicial o ante particulares. Para realizar actos de dominio sobre inmuebles destinados al Instituto de Elecciones o para otorgar poderes para dichos efectos;

Artículo 88.

...

5. En el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, el Secretario Ejecutivo, así como los demás funcionarios del Instituto de Elecciones en quien se delegue esta función tendrán las siguientes atribuciones, las cuales deberán de realizarlas de manera oportuna:

...

f. Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto de Elecciones;

...”

De las normas constitucionales y legales transcritas, se permite concluir que, en principio, el Instituto Electoral de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, es un órgano autónomo del estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio; y que una de las atribuciones del Consejero Presidente consiste en otorgar poderes para actos de dominio y de administración, así como para ser representado ante cualquier autoridad administrativa, judicial o ante particulares; así también, de conformidad con el artículo 88, numeral 5, inciso f, del Código de la materia, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral demandado, cuenta con la atribución de certificar cualquier otro acto o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto de Elecciones del Estado de Chiapas.

A partir de lo anterior, es que, no le asiste la razón al actor incidentista, respecto a la objeción planteada, en razón de que la certificación que realizó el aludido Secretario, deriva de un acto relacionado con las atribuciones propias del Instituto, como lo expresa el artículo 84, fracción IV, del mencionado código. De donde se sigue que el Consejero Presidente tiene la atribución



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

Incidente de Falta de Personalidad
derivado del expediente TEECH/J-LAB/01/2018

para otorgar poderes para pleitos y cobranzas, ante las autoridades judiciales, por lo que ese acto es una facultad expresa por el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por eso constituye una actividad propia del Instituto Electoral Local, pues de la redacción del inciso f), del numeral 5, del artículo 88, lleva implícita cuestiones, que no necesariamente se relaciona con la función de Oficialía Electoral, sino como literalmente lo señala, se refiere a cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto de Electoral Local.

De ahí que, contrariamente a lo afirmado por el actor incidentista, con fundamento en lo dispuesto en el mencionado artículo, en el caso concreto, el Secretario Ejecutivo cuenta con atribuciones para expedir las certificaciones en los que se requiera que el Consejero Presidente deba ser representado, como en el caso del Juicio Laboral del que deriva el presente incidente, acto que incumbe en cuanto a su actuar en el desempeño de sus funciones.

En consecuencia, este Tribunal Elector considera que, tiene pleno valor jurídico la certificación que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, hace del Primer Testimonio de la Escritura Pública numero doscientos ochenta y nueve, pasada ante la fe del Notario Público número ciento setenta y siete del Estado de Chiapas, Licenciada Blanca Ruth Esponda Espinosa, mediante la cual se otorga Poder General, para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración, a los licenciados María

Magdalena Vila Domínguez y Ernesto Lopez Hernández, constante de cinco fojas útiles, localizable en la foja ciento diecinueve a ciento veintitrés, del expediente principal.

Por otro lado, en cuanto al planteamiento de la parte actora referente a que el Poder Notarial en cita, no otorga el derecho de actuar indistintamente en las encomiendas realizadas a los licenciados María Magdalena Vila Domínguez y Ernesto Lopez Hernández, en su carácter de Apoderados Legales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, también se considera **infundado**

Lo anterior, en virtud a que como lo señala los artículos 2528 y 2547 del Código Civil de Estado de Chiapas, de aplicación supletoria en términos al artículo 366 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado y 6 de la Ley federal del Trabajo, el que literalmente expresa:

Código Civil para el Estado de Chiapas

“Artículo 2528.- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastara que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran clausulan especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes, bastara expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastara que se den con ese caracter para que el apoderado tenga todas las



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

Incidente de Falta de Personalidad
derivado del expediente TEECH/J-LAB/01/2018

facultades del dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlo.

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignaran las limitaciones, o los poderes serán especiales.”

“Artículo. 2547.- Si se confiere un mandato a diversas personas, respecto de un mismo negocio, aunque sea en un solo acto, no quedaran solidariamente obligados si no se convino asi expresamente.”

De donde se advierte, que para que quede solidariamente obligados dos o mas personas, es necesario el señalamiento expreso, ya que el tema de la pluralidad de apoderados no ofrece dificultades en la medida que el poder contenga en forma expresa los alcances del otorgamiento, ya sea para ser ejercido en forma conjunta o separada, actuación indistinta o se entiende que siendo varios los mandatarios propuestos y aceptantes, cualquiera de ellos puede aceptar el encargo y realizar todo o parte de la encomienda y puede ser reemplazado por otro de los designados en cualquier etapa de la gestión.

Ahora bien del primer testimonio de la Escritura Publica numero doscientos ochenta y nueve, pasada ante la fe del notario público número ciento setenta y siete del estado de Chiapas, Licenciada Blanca Ruth Esponda Espinosa, mediante la cual se otorga Poder General, para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración, a los licenciados María Magdalena Vila Domínguez y Ernesto Lopez Hernández, constante de cinco fojas útiles, localizable en la foja ciento diecinueve a ciento

veintitrés, documentales pública que conforme a lo previsto en los artículos 328, numeral 1 fracción I, 331, numeral 1, fracción III, 338, numeral 1, fracción I, del Código de la materia, adquieren valor probatorio pleno por tratarse de actuaciones que constituyen prueba documental pública, y en lo que interesa señala:

“ ...

CLAUSULAS

...

CUARTA: EL PODER QUE SE OTORGA Y LA REPRESENTACIÓN PATRONAL QUE SE SUSTITUYE MEDIANTE EL PRESENTE INSTRUMENTO, LO EJERCITAN LA APODERADA CIUDADANA MARIA MAGDALENA VILA DOMINGUEZ EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE LOS CONTENCIOSOS Y EL CIUDADANO ERNESTO LOPEZ HERNÁNDEZ EN SU CARÁCTER DE FUNCIONARIO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO DEL MISMO INSTITUTO.

...”

En ese sentido si el poder otorgado fue a varios Apoderados Legales, debe aplicarse la regla general que resulta del artículo 2547 del Código Civil de aplicación supletoria a los artículos 366 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado y el numeral 6 de la Ley federal del Trabajo, pues su excepción para actuar de forma conjunta requiere forzosamente reconocimiento expreso del mandante, cuestión que en caso concreto no aconteció, ya que de la lectura integra de la redacción del Poder Notarial, no se hace contar que haya sido en ese sentido.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

Incidente de Falta de Personalidad
derivado del expediente TEECH/J-LAB/01/2018

Pues debe tenerse claro que, en el ejercicio de la representación puede dar lugar a interferencias entre las actividades de dos o más representantes que tengan facultades para actuar disyuntivamente, es decir que cada uno puede obrar por si solo en la totalidad de la encomienda, salvo que se haya procedido a señalar expresamente una distribución de esferas de competencia.

En consecuencia en el caso concreto, la audiencia que se celebró el cuatro de abril del presente año, con la presencia únicamente la licenciada María Magdalena Vila Domínguez, Apoderada Legal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, es legalmente valida, pues el poder que le fue otorgado por el Consejero Presidente del mencionado Instituto, en la cláusula Primera y Cuarta del Primer Testimonio de la Escritura Pública numero doscientos ochenta y nueve, pasada ante la fe del notario público número ciento setenta y siete del estado de Chiapas, Licenciada Blanca Ruth Esponda Espinosa, mediante la cual se otorga Poder General, para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración, a los licenciados María Magdalena Vila Domínguez y Ernesto Lopez Hernández, constante de cinco fojas útiles, localizable en la foja ciento diecinueve a ciento veintitrés, no incluye cláusula expresa de solidaridad.

En consecuencia, al haberse señalado infundado los motivos de disenso señalados por el actor incidentista, lo procedente conforme a derecho es declarar subsiste el

reconocimiento de la personalidad de María Magdalena Vila Domínguez y Ernesto Lopez Hernández, en su carácter de Apoderados Legales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado y de Participación Ciudadana en el Juicio Laboral.

Por último, una vez que surta los efectos la notificación de la presente resolución, se ordena seguir el debido procedimiento del Juicio Laboral TEECH/J-LAB/01/2018, del que deriva el presente incidente.

Por lo expuesto y fundado, se

R e s u e l v e:

PRIMERO. Es **procedente** el Incidente de Falta de Personalidad, derivado del Juicio Laboral número TEECH/J-LAB/001/2018, promovido por José Ignacio Zea Jiménez.

SEGUNDO. Es **infundado** el presente incidente de falta de personalidad interpuesto por la actora, por las consideraciones expuestas en el considerando TERCERO de la presente sentencia.

TERCERO. **Subsiste el reconocimiento de la personalidad** de María Magdalena Vila Domínguez y Ernesto Lopez Hernández, en su carácter de Apoderados Legales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado y de Participación Ciudadana en el Juicio Laboral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

Incidente de Falta de Personalidad derivado del expediente TEECH/J-LAB/01/2018

Notifíquese personalmente a la partes, en los domicilios señalados en autos.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido. **Cúmplase.**-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los ciudadanos Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila, y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.-----

SENTENCIA

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General